



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3073

RADICACIÓN: 760013103-004-2021-00181-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JUAN PABLO PRIETO MEDRANO.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 40 del cuaderno principal de la carpeta del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3082

RADICACIÓN: 760013103-004-2022-00014-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: SERVICIOS Y SOLUCIONES ESPECIALIZADAS SAS - LUZ
MERCEDES AVILA DE ORTEGA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 02 del cuaderno principal de la carpeta del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3083

RADICACIÓN: 760013103-004-2022-00014-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: SERVICIOS Y SOLUCIONES ESPECIALIZADAS SAS - LUZ
MERCEDES AVILA DE ORTEGA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

A ID 24 del cuaderno de medidas cautelares del juzgado de origen, la Cámara de Comercio de esta urbe allegó respuesta a la medida de embargo comunicada por auto # 181 del 10 de marzo de 2022.

Lo anterior, será glosado al plenario para que obre y conste y se pondrá en conocimiento de las partes interesadas para los fines pertinentes.

De otra parte, la apoderada judicial de la entidad demandante solicitó se oficie a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, a fin de que se sirva informar el estado de la medida de embargo del vehículo identificado con placas MSY - 295, cautela que fuere comunicada mediante Oficio No. 183 del 10 de marzo de 2022. Siendo procedente la referida petición, se resolverá favorablemente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al plenario y poner en conocimiento de las partes interesadas, el escrito allegado por la Cámara de Comercio de Cali, obrante a ID 24 del cuaderno de medidas cautelares del juzgado de origen, para los fines que consideren pertinentes.

SEGUNDO: OFICIAR a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, a fin de que se sirva informar el estado de la medida de embargo del vehículo identificado con placas MSY - 295, cautela que fuere comunicada mediante Oficio No. 183 del 10 de marzo de 2022. Por secretaría, remítase copia de la referida comunicación¹.

¹ ID 03 cuaderno de medidas cautelares del juzgado de origen.
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Certificado: Desistimiento tácito Oficio 181

notificacionesccc <notificacionesccc@ccc.org.co>

Vie 15/07/2022 10:22 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'mililiana1966@hotmail.com' <'mililiana1966@hotmail.com'>

Este es un Email Certificado™ enviado por **notificacionesccc**.

Inscrito(a): SERVICIOS Y SOLUCIONES ESPECIALIZADAS S.A. S.

NIT: 900280849

Radicación: 20220622130

La Cámara de Comercio de Cali se permite notificarle la Resolución adjunta por medio de la cual se resuelve decretar el desistimiento tácito y el archivo del expediente correspondiente al trámite radicado con el No.: 20220622130, debido a que no fue subsanado dentro del término de un mes después de haberlo requerido, como lo dispone el artículo 17 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra esta decisión, procede el recurso de reposición ante la Cámara de Comercio de Cali dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Si tiene inquietudes puede comunicarse al teléfono (602) 8861300, de lunes a viernes en el horario de 7:30 a.m. 5:00 p.m. o escribir al correo contacto@ccc.org.co

Cordialmente,

Cámara de Comercio de Cali

De: notificacionesccc <notificacionesccc@ccc.org.co>**Enviado el:** lunes, 13 de junio de 2022 3:16 p. m.**Para:** 'j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz' <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>**CC:** 'mililiana1966@hotmail.com.rpost.biz' <mililiana1966@hotmail.com.rpost.biz>;

'juridico5@marthajmejia.com.rpost.biz' <juridico5@marthajmejia.com.rpost.biz>

Asunto: Requerimiento Oficio 181

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cordial saludo,

Adjunto enviamos Glosa de requerimiento Oficio 181

A continuación, indicamos los canales dispuestos para la atención de sus inquietudes y radicación de trámites virtuales: Teléfono: 8861300 (horario 7:30 am a 5:00 pm de lunes a viernes). Correo electrónico: contacto@ccc.org.co (radicación de peticiones, quejas, reclamos y solicitudes) Sede virtual en www.ccc.org.co

Cordialmente,

Cámara de Comercio de Cali

 RPOST® PATENTADO

REQUERIMIENTO

Dirección de Registros Públicos y Redes Empresariales



Fecha: 13/06/22 12:22 PM
Señor (a): JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Inscrito: 763479
Radicación No: 20220622130
Ciudad: CALI

La CÁMARA DE COMERCIO DE CALI se permite comunicar que por el momento, el documento de la referencia se encuentra incompleto o debe aclararse por las razones que a continuación se expresan:

Oficio 181

1. El propietario tiene varios establecimientos de comercio registrados. Aclarar a cuál de ellos se lleva la medida. Artículo 28 numeral 8 del Código de Comercio y artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso

Revisados nuestros registros se pudo constatar que la sociedad SERVICIOS Y SOLUCIONES ESPECIALIZADAS S.A.S. identificada con matrícula mercantil No 763479-16 y NIT 900280849-0, figura con los siguientes establecimientos de comercio:
APARTAMENTOS Y HABITACIONES LA ESTANCIA con matrícula mercantil No -2
AQAMOVIL con matrícula mercantil No 763482-

Radicacion No 76001310300420220001400

Durante la Emergencia Sanitaria usted tendrá la oportunidad de radicar sus trámites ante los Registros Públicos que lleva la Cámara de Comercio de Cali a través de medios electrónicos o presencialmente en cualquiera de sus sedes o punto de atención, sin embargo, tenga en cuenta que si su trámite es requerido por presentar inconsistencias, al momento de reingresar los documentos usted deberá radicarlos por el mismo medio por el que lo presentó inicialmente, excepto los trámites de renovación que hayan sido radicados por el servicio virtual de renovación, los cuales tendrán que ser reingresados de manera presencial en cualquiera de las sedes de la Cámara de Comercio de Cali.

A continuación, indicamos los canales dispuestos para la atención de sus inquietudes y radicación de trámites virtuales:

Teléfono: (602) 8861300 (horario 7:30 am a 5:00 pm de lunes a viernes).

Correo electrónico: contacto@ccc.org.co (radicación de peticiones, quejas, reclamos y solicitudes)

Sede virtual en www.ccc.org.co

Si modifica aspectos del documento para los cuales no se haya requerido, el documento será objeto de una nueva revisión por parte del área jurídica respecto al cumplimiento de los requisitos legales.

Se informa que a partir de la fecha del requerimiento, el solicitante tiene plazo máximo de (1) un mes para subsanar lo solicitado por la Cámara de Comercio, de no hacerlo, operará el desistimiento tácito previsto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Atención: para trámites de renovación, el requerimiento deberá ser subsanado a más tardar el 31 de marzo de cada año para que se entienda renovado a tiempo.

REQUERIMIENTO

Dirección de Registros Públicos y Redes Empresariales



Cordialmente,



MAYRA ALEJANDRA BASTIDAS BENAVIDES
Abogado(a) de Registros Públicos

Camara De Comercio De Cali

Nit: 890399001-1 F-RG-0003

Sede Principal: Calle 8 No. 3 14

Conmutador: 8861300

Solicitud No.: S-471529

Numero de Radicacion : 20220622130

Fecha: 06-JUN-2022 15:55 Cajero:JCOIME
OFICIO NO. 181 JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCU
ITO DE CALI

:
Matricula : 763479-16

Descripcion	Can	Valor
-------------	-----	-------

Embargo Modificacio (Ins : 763479-16)	1	0
--	---	---

TOTAL		0
-------	--	---

CAMBIO		0
--------	--	---

Atendido por : Jamerson Coime
Sede : Principal

* La factura electronica relacionada con este tramite, sera enviada al correo electronico registrado (abrir carpeta .zip adjunta en su correo contiene PDF y xml)

* El impuesto de registro se recauda a favor de la Gobernacion del Valle del Cauca (Ley 223 de 1995 reglamentada por el Decreto 650 de 1996)

* Conserve este recibo como soporte del pago realizado.

* Consulte el estado del tramite en nuestra sede virtual en www.ccc.org.co

* Utilice nuestros servicios virtuales en www.ccc.org.co o comuniquese con nuestro call center al telefono 8861300 de lunes a viernes de 7:30 am a 5:00 pm.

* Se han omitido las tildes y las n(s) de manera intencional.



Solicitud de Inscripción Registros Públicos

F-RP-0064 Versión 26 Vigencia:11/10/2021

DATOS DE LA EMPRESA O ENTIDAD PARA LA QUE SOLICITAN INSCRIPCIÓN

Nombre propietario o Razón social: MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO & CIA LTDA - Abogados Asociados

NIT: 900 224969-8

DATOS DE LA PERSONA QUE PRESENTA LA DOCUMENTACIÓN - SIPREF

Nombres y apellidos: LILIANA PATINO

No. documento de identidad: 31967036 C.C. [X] PEP [] NIT [] C.E. [] T.I. [] Pasaporte []

Fecha de expedición del documento de identidad: 02-DIC-1985

Lugar de expedición del documento de identidad: CALI

Celular: 3013804745 Correo Electrónico: m.liliana1966@Hotmail.com

Indique a continuación el acto o los actos que desee registrar y que se encuentre(n) en el documento que adjunta (ejemplo: nombramiento de representante legal, reforma de estatutos, etc.):

Radicar oficios embarcos.

IMPORTANTE: Tenga en cuenta que el acto que usted señale en este campo, es el que la Cámara de Comercio registrará en virtud del principio de rogación que rige nuestra actividad. De no ser el representante legal de la empresa o la persona encargada del trámite, por favor consulte con ella antes de diligenciar este campo.

DATOS PARA LA FACTURA ELECTRÓNICA

A nombre de quien se elabora la factura: MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO & CIA LTDA

No. documento de identidad: 900 224969 C.C. [] PEP [] NIT [X] C.E. [] T.I. [] Pasaporte []

Celular: 4852318 Correo Electrónico: gerencia@MARTHAJMEJIA.com

INFORMACION EN CASO DE DEVOLUCION

Si transcurridos 45 días a partir de la devolución o desistimiento de este trámite, los documentos no han sido reclamados, la Cámara de Comercio de Cali los remitirá a la dirección comercial reportada y de no ser posible se aplicará la disposición final que esté definida en las Tablas de retención documental publicadas en el sitio Web de la Cámara de Comercio. La devolución del dinero se realizará por el medio aquí indicado.

Autorizo que el valor correspondiente sea devuelto a través de:

Daviplata: [] Número de celular asociado: []
Nequí: [] Número de celular asociado: []
DALE: [] Número de celular asociado: []
Cuenta Bancaria: []

Nombre del titular de la cuenta: []
No. documento de identidad: [] C.C. [] PEP [] NIT [] C.E. [] T.I. [] Pasaporte []

Número de Cuenta: [] Banco: []

Tipo de Cuenta: Ahorros [] Corriente []

Número de celular: []

Diligencie si la cuenta indicada no corresponde al titular del registro:

Firma del representante legal o persona natural inscrita []

Nombres y apellidos: []
No. documento de identidad: [] C.C. [] PEP [] NIT [] C.E. [] T.I. [] Pasaporte []

Dirección de envío (los documentos serán devueltos a la dirección comercial ó a la registrada aquí): []

Autorizo el descuento del valor de servicio de mensajería por la devolución de documentos

Con la firma de la presente solicitud de inscripción, autorizo de forma libre, consciente, expresa e informada a la Cámara de Comercio de Cali, persona jurídica de derecho privado identificada con NIT, 890.399.001-1, con domicilio en Cali en la calle 8 No. 3-14 Edificio Cámara de Comercio de Cali, con teléfono PBX (+572) 8861300, en calidad de responsable, para que realice el tratamiento de los datos personales que suministro para la realización del presente trámite registral; con el objeto de verificar mi identidad electrónicamente en la réplica de la base de datos biográficas de la Registraduría Nacional del Estado Civil y almacenar los datos reportados en la solicitud de inscripción como soporte del trámite registral realizado. Declaro que: 1) En mi calidad de titular de la información, se me ha informado que los datos sujetos a tratamiento serán aquellos suministrados a la Cámara de Comercio para el presente trámite 2) Conozco que no estoy obligado a autorizar el tratamiento de datos sensibles 3) La Cámara de Comercio de Cali me ha informado como titular de datos de carácter personal, que podré ejercitar mis derechos a conocer, actualizar y rectificar mis datos personales, ser informado sobre el uso que se les ha dado, solicitar prueba de la autorización otorgada, revocar la autorización y/o solicitar la supresión de sus datos, acceder en forma gratuita a los mismos, dirigiendo mi queja o reclamo al correo electrónico: protecciondatos@ccc.org.co, o a la dirección: Calle 8 No.3-14 Edificio Cámara de Comercio (Cali - Valle - Colombia), indicando mis datos completos. A su vez, declaro conocer que tengo derecho a presentar quejas ante la Superintendencia de Industria y Comercio por infracción a la ley. Todo lo anterior de conformidad con el Manual de Políticas de Tratamiento de datos personales de la Cámara de Comercio de Cali, el cual se me ha informado se encuentra disponible para pública consulta en la dirección web www.ccc.org.co

Hago constar que al momento de la matriculación, la Cámara de Comercio me informó acerca de los beneficios de la Ley 1780 de 2016

Atentamente,
Firma del solicitante: Liliana Patino

Sección Informativa: Calle 8 No. 3-14, Cali 8000000, Tel: 8861300, Fax: 742
Sección Atención al Cliente: Calle 8 No. 3-14, Cali 8000000, Tel: 8861300, Fax: 742
Sección Registro: Calle 8 No. 3-14, Cali 8000000, Tel: 8861300, Fax: 742
Sección Asesoría: Calle 8 No. 3-14, Cali 8000000, Tel: 8861300, Fax: 742
Sección Atención Especial: Calle 8 No. 3-14, Cali 8000000, Tel: 8861300, Fax: 742

www.ccc.org.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Oficio No. 181

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2022

Señores

CAMARA DE COMERCIO

Ciudad.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

Nit. 890.300.279-4

DEMANDADOS: SERVICIOS Y SOLUCIONES

ESPECIALIZADAS SAS

Nit. 900.280.849

LUZ MERCEDES AVILA DE ORTEGA

C.C. 38.999.123

RADICACION: 76001310300420220001400

Por medio del presente le comunico que dentro del proceso de la referencia se decretó el **EMBARGO Y PREVIO SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado **SERVICIOS Y SOLUCIONES ESPECIALIZADAS S.A.S.** con matrícula mercantil No. 763.479 de propiedad de la aquí demandada.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad con lo anterior.

Nota: cuando se dé respuesta al presente oficio favor colocar en forma completa las partes del proceso en referencia.

Atentamente,

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

Linda Xiomara Baron Rojas
Secretaria
Juzgado De Circuito
Civil 004
Call - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac09e3bff5b4fabb9901b0898b67690847b20ecfadeb4f6ba46f2dff5c358f67**

Documento generado en 18/04/2022 11:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Solicitud	Selección	Solicitud	Selección
Correr Actualización liquidación crédito		Medidas cautelares	X
Remanentes		Pago depósitos judiciales	
Desistimiento Tácito		Terminación del proceso	
Reconocimiento personería Jurídica		Diligencia fecha de remate	
Aceptación dependencia judicial		Correr Traslado Avalúo	
Recursos		Desarchivo	

Cordial saludo,

Por medio del presente, **Diana Catalina Otero Guzmán**, de condiciones civiles conocidas en su despacho, quien representa a la parte demandante dentro del proceso en mención, me permito solicitar la remisión de los oficios destinados a la materialización de las medidas cautelares por este medio electrónico con su respectiva firma digital.

Cordialmente,

Diana Catalina Otero Guzman

Coordinador jurídico

juridico5@marthajmejia.com

Martha J Mejia A&A Ltda

Call Center (2) 4852318 – 8695271 EXT 8115

Santiago de Cali

RESOLUCIÓN NO.1857 DE 2022

14 de julio de 2022



"Por la cual se decreta el desistimiento tácito de una petición al Registro Mercantil".

CONSIDERANDO

Primero.- Que la(s) persona(s) relacionada(s) en la presente resolución solicitó ante la cámara de comercio de Cali el registro de la respectiva actuación ante el Registro Mercantil.

Segundo.- Que en virtud de lo establecido en el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución política, el cual debiera resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Tercero.- Que una vez estudiada la solicitud radicada ante la Cámara de Comercio de Cali, esta la encontró incompleta, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la radicación de la petición, se comunicó al interesado la ausencia de algunos requisitos, requiriéndole para que complementara o aclarara la petición y de esta manera proceder a culminar el trámite del registro.

Cuarto.- Que desde la fecha del requerimiento ha transcurrido un (1) mes sin que exista actuación alguna por parte del peticionario, ya sea para complementar o aclarar lo solicitado, o para solicitar prorroga hasta un término igual.

Quinto.- Que en virtud del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Cámara de Comercio de Cali está facultada para decretar el desistimiento tácito de la petición al Registro Mercantil radicadas con los números de radicación señalados en el artículo primero del presente resolución, razón por la cual mediante este acto administrativo se ordena el archivo del expediente que las contiene.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Cali,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO Decretar el desistimiento tácito de la siguiente petición ante el Registro Mercantil

No. RADICACIÓN	MATRÍCULA	NIT	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL
20220622130	763479	900280849	SERVICIOS Y SOLUCIONES ESPECIALIZADAS S.A. S.

ARTÍCULO SEGUNDO Ordenar el archivo del expediente que contiene la petición indicada en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO Ordenar la devolución de las sumas de dinero pagadas por concepto de derechos de inscripción de la actuación ante el Registro Mercantil, según el caso, previa solicitud del interesado en las ventanillas de atención al público de la Cámara de Comercio de Cali.

ARTÍCULO CUARTO Notificar el contenido de la presente resolución al representante legal y/o persona natural peticionaria, entregándole copia íntegra de la misma.

RESOLUCIÓN NO.1857 DE 2022

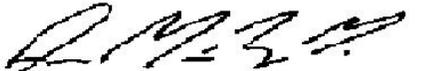
Page 2 of 2

14 de julio de 2022



ARTÍCULO QUINTO Contra la presente decisión solamente procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser presentada nuevamente con el lleno de los requisitos legales de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo.

Cordialmente,



ANA MARIA LENGUA BUSTAMANTE
Directora Jurídica y de Registro



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3084

RADICACIÓN: 760013103-004-2022-00123-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: JUAN DAVID CASTAÑEDA ARIAS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, se tiene que la apoderada judicial de la entidad demandante solicitó se oficie a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Sabaneta, a fin de que se sirva informar el estado de la medida de embargo del vehículo identificado con placas ENZ - 748, cautela que fuere comunicada mediante Oficio No. 420 del 15 de junio de 2022. Siendo procedente la referida petición, se resolverá favorablemente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 17 del cuaderno principal de la carpeta del juzgado de origen.

TERCERO: OFICIAR a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Sabaneta, a fin de que se sirva informar el estado de la medida de embargo del vehículo identificado con placas ENZ -



748, cautela que fuere comunicada mediante Oficio No. 420 del 15 de junio de 2022. Por secretaría, remítase copia de la referida comunicación¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

¹ ID 10 cuaderno principal del juzgado de origen.
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3074

RADICACIÓN: 760013103-004-2022-00236-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU - CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: LUIS FERNANDO V.A.N. PACHECO AGREDO.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo singular.
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P

Revisado el expediente, se encuentra pendiente resolver memorial mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicitó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76001400300520210080000 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Cali, instaurado por COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS contra del demandado LUIS FERNANDO VAN PACHECO AGREDO.

Siendo procedente lo anterior, se resolverá favorablemente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.



TERCERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 2021-00083-00 que cursa en el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, instaurado por Jorge Eduardo Agudelo Espinoza contra del demandado Peter Howard Vanegas Guarín.

LIMÍTESE el embargo a la suma de DOSCIENTOS CIENCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$257.512.500,00.). Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3085

RADICACIÓN: 760013103-004-2023-00024-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. - FNG S.A.
DEMANDADOS: FRANCISCO LUIS GOMEZ RUIZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora (FNG S.A.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora (FNG S.A.), visible a ID 14 del cuaderno principal de la carpeta del juzgado de origen.

TERCERO: Por secretaría, REMITIR el link del expediente digital a la apoderada judicial del FNG S.A., atendiendo a solicitud obrante a ID 13 del cuaderno principal de la carpeta del juzgado de origen.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3086

RADICACIÓN: 760013103-004-2023-00057-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO
DEMANDADOS: JULIA COSSIO CUERO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará requerir a las partes para que aporten la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3087

RADICACIÓN: 760013103-004-2023-00064-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: LUZ ANGELA VERGARA JIMENEZ - RUBEN
RAMIRO RENDON MAHECHA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 09 del cuaderno principal de la carpeta del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3088

RADICACIÓN: 760013103-004-2023-00064-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: LUZ ANGELA VERGARA JIMENEZ – RUBEN RAMIRO
RENDON MAHECHA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

A ID 02 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, obra comunicación remitida por el Banco BBVA en respuesta a la medida de embargo de dineros decretada en el presente asunto.

Lo anterior, será glosado al plenario y puesto en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: GLOSAR al plenario y poner en conocimiento de la parte actora, la comunicación allegada por el Banco BBVA, obrante a ID 02 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Fwd: [External] Comunicado Reiteracion Oficio No. 0558 Rad.
76001310300420230006400 Consecutivo JTR69246

embargos.colombia@bbva.com <embargos.colombia@bbva.com>

Lun 23/10/2023 15:46

Para:Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (54 KB)

Número de oficio 0558 Número Rad. 76001310300420230006400.pdf;

Cordial saludo Respetados Señores,

Respetuosamente adjuntamos respuesta a lo ordenado por la Autoridad dentro del proceso referenciado. Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio de la cual se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Nos permitimos informar que el Banco BBVA tiene destinado ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE el buzón de embargos: embargos.colombia@bbva.com para la atención de las medidas de embargo y desembargo remitidas por las entidades judiciales y administrativas, que recaen sobre los productos del pasivo (Cuentas de Ahorros, Corrientes y Cdts), en observancia de las disposiciones legales que rigen su actuación en materia de cumplimiento de embargos, en particular la Circular Básica Jurídica, (Circular Externa 029 de 2014) emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia - SFC, máximo organismo de vigilancia y control de las entidades financieras, así como por las disposiciones que sobre la materia dispone el numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso.

Quedamos atentos de cualquier instrucción emitida por ese despacho/entidad, sobre el particular.

Atentamente,

Preguntas Frecuentes de Embargos: <https://goo.gl/4suYwQ>



Joan Nicolas Zapata Ibarra
Captaciones, Convenios y Procesos Especializados
embargos.colombia@bbva.com
[Sede Jaime Torres Carrera 26 N° 61C-07 Bogotá D.C](#)



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Juzgado origen: Juzgado cuarto civil del circuito de cali

SECRETARIO

CALI

VALLE DEL CAUCA

OCTUBRE 20 DE 2023

CALLE 8 NO. 1 - 16 OFICINA 403 - CALLE 8 NO. 1 - 16 OFICINA 404

OFICIO No: 0558

RADICADO N°: 76001310300420230006400

Nombre del demandado : LUZ ANGELA VERGARA JIMENEZ y Otros

Identificación del DDO: 25166234 y Otros

Nombre del demandante: BANCOLOMBIA

Identificación del DTE: 890903938

CONSECUTIVO: JTR69246

0000000

Respetado (a) Señor (a):

Dando cumplimiento a la solicitud de remisión, el Banco procedió con lo ordenado en su oficio 0558 de fecha del 19 de octubre de 2023 el cual la medida de embargo que fue decretada por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI quedo a disposición de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI y esta registrada así:

Demandado: LUZ ANGELA VERGARA JIMENEZ

Valor medida: \$ 315.750.000,0

Fecha Registro embargo: 2023-04-10

Cuentas afectadas:0013 0578 0100003444 CUENTAS CORRIENTES

Valor constituido: \$423.345,20

En relación al demandado RUBEN RAMIRO RENDON MAHECHA, este no posee vinculos de cuenta corriente y/o ahorros con esta entidad financiera.

En la medida en que se reciban recursos en los productos afectados para atender su instrucción, los mismos se colocarán a su disposición, mediante depósitos judiciales.

Cualquier información adicional sobre el particular, con gusto la suministraremos cuando lo estimen conveniente.

Nos permitimos informar que el Banco BBVA tiene destinado ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE el buzón de embargos: embargos.colombia@bbva.com para la atención de las medidas de embargo y desembargo remitidas por las entidades judiciales y administrativas, que recaen sobre los productos del pasivo (Cuentas de Ahorros, Corrientes y Cdts), en observancia de las disposiciones legales que rigen su actuación en materia de cumplimiento de embargos, en particular la Circular Básica Jurídica, (Circular Externa 029 de 2014) emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia - SFC, máximo organismo de vigilancia y control de las entidades financieras, así como por las disposiciones que sobre la materia dispone el numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

Cordialmente,

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIO
CALI
VALLE DEL CAUCA
CALLE 8 NO. 1 - 16 OFICINA 403 - CALLE 8 NO. 1 - 16 OFICINA 404
OCTUBRE 20 DE 2023
0

Fwd: [External] Comunicado Reiteracion Oficio No. 0558 Rad.
76001310300420230006400 Consecutivo JTR69246

embargos.colombia@bbva.com <embargos.colombia@bbva.com>

Lun 23/10/2023 15:46

Para:Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (54 KB)

Número de oficio 0558 Número Rad. 76001310300420230006400.pdf;

Cordial saludo Respetados Señores,

Respetuosamente adjuntamos respuesta a lo ordenado por la Autoridad dentro del proceso referenciado. Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio de la cual se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Nos permitimos informar que el Banco BBVA tiene destinado ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE el buzón de embargos: embargos.colombia@bbva.com para la atención de las medidas de embargo y desembargo remitidas por las entidades judiciales y administrativas, que recaen sobre los productos del pasivo (Cuentas de Ahorros, Corrientes y Cdts), en observancia de las disposiciones legales que rigen su actuación en materia de cumplimiento de embargos, en particular la Circular Básica Jurídica, (Circular Externa 029 de 2014) emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia - SFC, máximo organismo de vigilancia y control de las entidades financieras, así como por las disposiciones que sobre la materia dispone el numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso.

Quedamos atentos de cualquier instrucción emitida por ese despacho/entidad, sobre el particular.

Atentamente,

Preguntas Frecuentes de Embargos: <https://goo.gl/4suYwQ>



Joan Nicolas Zapata Ibarra
Captaciones, Convenios y Procesos Especializados
embargos.colombia@bbva.com
[Sede Jaime Torres Carrera 26 N° 61C-07 Bogotá D.C](#)



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Juzgado origen: Juzgado cuarto civil del circuito de cali

SECRETARIO

CALI

VALLE DEL CAUCA

OCTUBRE 20 DE 2023

CALLE 8 NO. 1 - 16 OFICINA 403 - CALLE 8 NO. 1 - 16 OFICINA 404

OFICIO No: 0558

RADICADO N°: 76001310300420230006400

Nombre del demandado : LUZ ANGELA VERGARA JIMENEZ y Otros

Identificación del DDO: 25166234 y Otros

Nombre del demandante: BANCOLOMBIA

Identificación del DTE: 890903938

CONSECUTIVO: JTR69246

0000000

Respetado (a) Señor (a):

Dando cumplimiento a la solicitud de remisión, el Banco procedió con lo ordenado en su oficio 0558 de fecha del 19 de octubre de 2023 el cual la medida de embargo que fue decretada por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI quedo a disposición de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI y esta registrada así:

Demandado: LUZ ANGELA VERGARA JIMENEZ

Valor medida: \$ 315.750.000,0

Fecha Registro embargo: 2023-04-10

Cuentas afectadas:0013 0578 0100003444 CUENTAS CORRIENTES

Valor constituido: \$423.345,20

En relación al demandado RUBEN RAMIRO RENDON MAHECHA, este no posee vinculos de cuenta corriente y/o ahorros con esta entidad financiera.

En la medida en que se reciban recursos en los productos afectados para atender su instrucción, los mismos se colocarán a su disposición, mediante depósitos judiciales.

Cualquier información adicional sobre el particular, con gusto la suministraremos cuando lo estimen conveniente.

Nos permitimos informar que el Banco BBVA tiene destinado ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE el buzón de embargos: embargos.colombia@bbva.com para la atención de las medidas de embargo y desembargo remitidas por las entidades judiciales y administrativas, que recaen sobre los productos del pasivo (Cuentas de Ahorros, Corrientes y Cdts), en observancia de las disposiciones legales que rigen su actuación en materia de cumplimiento de embargos, en particular la Circular Básica Jurídica, (Circular Externa 029 de 2014) emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia - SFC, máximo organismo de vigilancia y control de las entidades financieras, así como por las disposiciones que sobre la materia dispone el numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

Cordialmente,

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIO
CALI
VALLE DEL CAUCA
CALLE 8 NO. 1 - 16 OFICINA 403 - CALLE 8 NO. 1 - 16 OFICINA 404
OCTUBRE 20 DE 2023
0



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3089

RADICACIÓN: 760013103-004-2023-00111-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: SOCIEDAD F CELL COMPANY S.A.S.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 08 del cuaderno principal de la carpeta del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3089

RADICACIÓN: 760013103-004-2023-00111-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: SOCIEDAD F CELL COMPANY S.A.S.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

A índice 003 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, comunicó del embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la sociedad demandada; en ese entendido, se le comunicará a la prenombrada entidad judicial que dicha medida no surtirá efectos, por haberse aceptado solicitud en igual sentido emitida por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cali.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la sociedad F CELL COMPANY S.A.S., NO SURTE EFECTO LEGAL por haberse aceptado solicitud en igual sentido emitida por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cali.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76001-31-03-010-2023-00146-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3092

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2015-00302-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Instalaciones y Montajes Cartagena S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada del demandante presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada Guiselly Rengifo Cruz, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al Banco de Occidente S.A. para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3093

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2015-00633-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: CONSTRUIMOS HORIZONTES LTDA Y OTROS.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se tiene que la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ presentó renuncia de poder como apoderada judicial del Banco de Occidente S.A.; sin embargo, se evidencia que la prenombrada no ha sido reconocida como apoderada del ejecutante en el presente asunto, por lo que dicha petición será negada. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la renuncia de poder presentada por la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3094

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2021-00299-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO CADAVID MONTOYA
DEMANDADO: SOCIEDAD ANDISA S.A.S Y OTROS.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado del ejecutante aportó copia de la documentación que refiere la participación de su poderdante en la UNION TEMPORAL “MIRANDA ASOCIADOS”, correspondiéndole la inversión del 100% del capital para desarrollar el objeto social; posteriormente, aquel cedió su posición contractual en la referida UT, justificando de esta manera que es conocedor de que los bienes muebles de los que pretende el secuestro, fueron adquiridos con el dinero que aportó como socio capitalista y que hoy es objeto de cobro ejecutivo, siendo procedente decretar la cautela solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11° del artículo 594 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles ubicados en la bodega 1 y 3, casa 2 y 13 de la manzana 15 y casa 1 de la manzana 4 de la URBANIZACIÓN PALMAR I, SECTOR DE GUARIGUA KM 2.8 ZONA DE EXPANSION VÍA SAN PABLO – SIMITI, MUNICIPIO DE SAN PABLO (BOLIVAR), denunciados como de propiedad de los demandados y, que se encuentran debidamente detallados en el escrito obrante a ID 01 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital. En consecuencia,

SEGUNDO: COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de San Pablo (Bolívar), para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes muebles ubicados en la bodega 1 y 3, casa 2 y 13 de la manzana 15 y casa 1 de la manzana 4 de la URBANIZACIÓN PALMAR I, SECTOR DE Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

GUARIGUA KM 2.8 ZONA DE EXPANSION VÍA SAN PABLO – SIMITI, MUNICIPIO DE SAN PABLO (BOLIVAR) y, que se encuentran debidamente detallados en el escrito obrante a ID 01 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital; facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas las de nombrar al secuestre, fijar los honorarios respectivos y la de subcomisionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2898

RADICACIÓN: 760013103-012-2018-00295-00
DEMANDANTE: CONFECIONES YUMBO S.A.
DEMANDADOS: BRANDS GROUP SAS
JAVIER GIOVANNI TOMASSONI CRUZ
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3081

RADICACION: 76-001-31-03-012-2020-00036-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Constructora e Inmobiliaria Enlace S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular – Incidente de Oposición a Diligencia de Secuestro
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Surtido el traslado a la parte ejecutante y practicadas las pruebas solicitadas, procede el Despacho a decidir el incidente de oposición a la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el FMI No. 375-69913, formulado por la señora María Libia Toro Blanco, a través de apoderado judicial, quien alegó ostentar la posesión del referido bien desde el año 2007.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Mediante providencia fechada del 20 de febrero de 2020, se decretó el embargo y secuestro de los derechos de propiedad de la sociedad Constructora e Inmobiliaria Enlace S.A.S. sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-69913, medida de embargo que después de todos los tramites fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente¹.

2.1.1. Posteriormente, por auto # 449 del 4 de marzo del 2022, se ordenó llevar a cabo la diligencia de secuestro del referido bien, la cual fue tramitada por comisión encomendada a la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social de Cartago (V) el 10 de agosto del mismo año.

¹ Fl. 14 cuaderno de medidas cautelares.
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

2.1.2. Es así como, dentro del término dispuesto en el inciso 8° del artículo 597 del C.G.P. la señora María Libia Toro Blanco, por intermedio de apoderado judicial, propone el incidente que hoy no convoca.

2.2. PARTE EJECUTANTE.

La parte ejecutante después de habersele otorgado el término procesal oportuno para pronunciarse frente al incidente propuesto, solicitó se denieguen las pretensiones de la convocante por considerar que, de las pruebas aportadas por aquella, se concluye que la calidad que ostenta es la de tenedora a nombre de la Constructora la Mónica S.A., quien posteriormente enajenó el inmueble a la hoy propietaria y demandada en el presente asunto Constructora e Inmobiliaria Enlace S.A.S.

Añade que el contrato de compraventa no se constituye en justo título, desvirtuándose la calidad de poseedora de la incidentalista al reconocer la ausencia de los actos requeridos para perfeccionar la tradición del inmueble cuestionado.

3. PRUEBAS:

3.1. DOCUMENTALES:

- Contrato de promesa de compraventa suscrito entre la Constructora la Mónica S.A. y la incidentalista.
- Recibos de impuesto predial
- Diligencia de secuestro
- Certificado de tradición actualizado del inmueble
- Carta de vecindad
- Certificación de la parroquia Santa Bárbara

3.2. TESTIMONIALES

- Ana Cecilia Gil García
- Zuly Maryori Montoya Castro
- Germania Salazar Moncada
- Gloria Nancy Villada

3.3. INTERROGATORIO DE PARTE

- María Libia Toro Blanco

4. PRESUPUESTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES:

Artículo 127 del Código General del Proceso:

"(...) INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos. (...)"

Artículo 129 del Código General del Proceso:

"(...) PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias. En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero. (...)"

Artículo 597 del Código General del Proceso:

"(...) LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares. (...)"

Artículo 164 del Código General del Proceso:

"(...) NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

(...).

Artículo 176 del Código General del Proceso:

"(...) APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada

prueba. (...)"

Artículo 762 Código Civil:

"(...) Definición de Posesión. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo. (...)"

Ahora bien, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto de los elementos de la posesión ha manifestado.

"(...) 2.- La posesión, definida por el artículo 762 del C.C. como "(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño..." está integrada, según los alcances de esa norma y la interpretación que de ella ha hecho la jurisprudencia de esta Corporación, por un elemento externo consistente en la aprehensión física o material de

la cosa (*corpus*), y por uno intrínseco o sicológico o de conseguir esa calidad (*animus rem sibi habendi*) que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio; elementos esos (*corpus* y *animus*) que el prescribiente ha de acreditar fehacientemente para que la posesión, como soporte determinante que es de la prescripción, tenga la virtud de producir, sumada a los otros requisitos legales ya anunciados, el derecho de propiedad del usucapiente, independientemente de la actitud adoptada por los demandados frente a la pretensión judicial que así lo pida declarar. Sobre este particular ha puntualizado la jurisprudencia de esta Corporación, que "Requisito esencial es, para que se integre la posesión, el *animus domini* o sea el ánimo de señor y dueño, pero como este es un estado mental, síquico, una función volitiva que escapa a la percepción por los sentidos, en tanto que él no se exteriorice por la ejecución de actos de señor y dueño, no de mera tolerancia o facultad, efectuados por el presunto poseedor, es indispensable que ellos se establezcan de manera fehaciente, sin lugar a dudas, para que pueda decirse que la posesión reúne ese esencial requisito" (Cas. 20 abril de 1944, G.J. IVo 2006, pág. 155).

3.- Conviene sin embargo precisar que si bien es verdad que el prescribiente pudo haber entrado en inicial contacto con la cosa a título de mero tenedor, calidad esa frente a la que el transcurso del tiempo carece de toda significación, ello no obsta para que con posterioridad pueda intervertir su título y convertirse en poseedor, para cuya transformación es esencial que en él haya surgido el ánimo de señor y dueño deducido de actos de propietario y no de mera tolerancia o facultad (artículo 981 CC.) en virtud de los cuales se establezca, por estar ellos debidamente comprobados, que al lado de la tenencia física de la cosa concurre concomitantemente aquél otro elemento intrínseco de la posesión, con el que sin lugar a equívocos la configura y caracteriza... '

" 1. Como es sabido, la posesión, uno de los fundamentos esenciales de la prescripción adquisitiva de dominio, está integrada por dos elementos bien definidos, el "*animus*" y el "*corpus*", éste relacionado con el poder de hecho que materialmente se ejerce sobre la cosa, y aquél, de naturaleza subjetiva, intelectual o sicológica que se concreta en que el poseedor actúe como si fuera el verdadero y único dueño, sin reconocer dominio ajeno.

Sobre el particular ha dicho la Corte: "es cuestión suficientemente averiguada la de que la mera detentación de la cosa no es bastante para poseer en sentido jurídico; que es indispensable que a ello se agregue la intención de obrar como propietario, como dueño y señor de la cosa, o, lo que es lo mismo, con el positivo designio de conservarla para sí. Y, si se quiere, es el *animus* el elemento característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia.

Para que ésta exista es bastante la detentación material; aquella, en cambio exige no sólo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa (*animus domini*)". (G. 1,

CLXVI, pág.: 50). De suerte que, allí donde no se descubra el elemento subjetivo de actuar por su propia cuenta, no queda lugar para hablar de poseedores por muy numerosos y variados que sean los actos materiales que se ejerzan sobre la cosa. Ahora bien: por su carácter subjetivo, "el ánimo de poseer implica observar el estado de espíritu que se presenta en el poseedor, averiguación que por lo mismo resulta asaz delicada, dificultad de la cual tomó, por fortuna, nota la ley, permitiendo entonces que esa intencionalidad se presuma de los hechos que normalmente dicen ser su reflejo, y que por aparecer externamente son apreciables por los sentidos". (Sentencia 052 del 4 de abril de 1994). '

"El artículo 762 del Código Civil ha definido la posesión como "...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño..." es decir que para su existencia se requiere del animus y del corpus, esto es, del elemento interno, psicológico o intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir a partir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla.

Así entonces, los citados elementos, por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario y por tanto, el prescribiente debe acreditarlos plenamente para que esa posesión como presupuesto de la acción, le permitan al juzgador declarar en su favor, la pertenencia deprecada.

Por otra parte, tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que en relación con los bienes, las personas pueden encontrarse en una de las siguientes tres situaciones, cada una con diferentes consecuencias jurídicas y distintas prerrogativas para su titular: a) Como mero tenedor, caso en el cual, simplemente detenta materialmente el bien, frente al que reconoce dominio ajeno (art. 775 Código Civil); b) como poseedor, cuando, además de ostentar "materialmente la cosa", tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el precepto 762 ibídem, es reputado como tal mientras otro no justifique serlo; c) como propietario, si efectivamente es titular de un derecho real sobre ella, con exclusión de todas las demás personas, condición que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar de la misma, conforme a la ley y función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.). De lo expresado anteriormente se establece que el elemento que particularmente distingue la "tenencia" de la "posesión", es el animus, dado que en aquella no se detenta el objeto con ese espíritu y se "reconoce dominio ajeno", mientras que en la segunda, según lo expuesto, se requiere de los dos presupuestos, es decir, tanto de la aprehensión física del bien, como de la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, sentencia del 20 de septiembre de 2000, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, Exp No. 6120.

A pesar de la diferencia existente entre "tenencia" y "posesión", y la clara disposición del artículo 777 del C.C., según el cual "el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión", puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice "poseedor", tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia. (...)"² Negritas y cursivas fuera del texto.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La opositora manifestó en síntesis en el incidente propuesto que, para la data que se realizó la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-69913, se encontraba en posesión material, por haber ejercido regular e ininterrumpidamente todas las facultades materiales que confiere el dominio, hecho donde descansa el ánimo de señor y dueño sobre el bien objeto de la medida cautelar desde el año 2007, en virtud del contrato de promesa de compraventa suscrito entre aquella y Constructora la Mónica S.A.

Sostiene en su solicitud que al momento de practicarse el secuestro cuestionado la incidentalista no se encontraba en la vivienda, motivo por el cual quien atendió la diligencia, NO denunció a la señora Toro Blanco como poseedora del bien inmueble.

Bien, tomando en cuenta lo esbozado por la opositora, pasaremos a verificar si los postulados legales y jurisprudenciales señalados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se materializan al interior del mismo, esto es, verificar si la opositora se encuentra demostrando la calidad de poseedora del bien embargado, (en primer lugar, si ha existido realmente una aprehensión material de la opositora con el inmueble pretendido en desembargo, una vez evidenciado lo anterior, se pasará al examen del animus domini, o adecuamiento psicológico

² Corte Suprema de Justicia Sala Civil, sentencia del 8 de agosto de 2013, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, Exp No. 11001-31-03-033-2004-00255-01rte.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

de la conducta posesoria), donde se verificará si la opositora al secuestro ha demostrado probatoriamente de manera suficiente su actuación como propietaria del inmueble referido.

Así las cosas, como presupuestos fácticos relevantes, tenemos que la opositora sustenta el término de ocupación del inmueble cautelado teniendo en cuenta la fecha de la promesa de compraventa suscrita por aquella y Constructora la Monica S.A. (*marzo de 2007*), quien según el certificado de libertad y tradición del inmueble embargado ostentó la propiedad desde el año 2005 hasta el año 2014, data en la que enajenó el bien a la sociedad Constructora e Inmobiliaria Enlace S.A.S., hoy demandada en la presente ejecución. Sin embargo, del interrogatorio de parte practicado a la incidentalista, aquella es reiterativa en la invalidez del documento aportado como prueba documental y, el que refiere en su escrito de oposición le da la calidad de poseedora, pues afirmó que pese a haber suscrito un contrato de promesa de compraventa con la propietaria del bien, es decir, para ese momento Constructora la Monica S.A., lo que en la realidad se presentó fue una donación verbal, siendo beneficiaria de la vivienda por una postulación de la parroquia por la que no pagó dinero alguno (9.42), ni tampoco obtuvo documento traslativo de dominio por parte de la citada sociedad (11.45).

Aunado a lo anterior, en el interrogatorio adelantado a la señora María Libia Toro Blanco, aquella manifestó no haber adelantado gestión alguna en aras de normalizar la situación jurídica del inmueble, reconociendo que al momento de ocupar la vivienda, la propiedad de la misma radicó en cabeza de la Constructora la Monica S.A. de quien no obtuvo documento diferente al contrato de promesa de compraventa y, quien manifiesta le autorizó la instalación de los contadores de servicios públicos, como otro hecho constitutivo del reconocimiento de dominio ajeno (30.53) (33.35) (37.03).

Dicha aceveraciones permiten inferir que la incidentalista ocupó el inmueble cautelado en el presente asunto en calidad de tenedora, asumiendo que la propiedad de dicha vivienda la ostentaba la Constructora la Mónica aun teniendo conocimiento de que debía adelantarse un trámite a fin de efectivizar el derecho que presuntamente dice ejercer sobre el referido bien (39.01).

De otra parte, tampoco se encontraron probadas ni se detallaron las mejoras o modificaciones de la vivienda que avalen el comportamiento de señor y dueño que debe demostrar la interesada, aspecto medular que permite inferir el elemento subjetivo que debe acompañar la aprehensión material del bien para detentar la posesión del mismo.

Ahora, lo anterior no permite desestimar que la incidentalista hubiese transmutado su condición de tenedora a poseedora del bien con el paso del tiempo, no obstante, en el plenario no obra prueba fehaciente que permita inferir el hito temporal de la ocurrencia de la interversión del título, pues nótese que de las declaraciones rendidas por los testigos señaladas por la convocante, surgen una serie de contradicciones que impiden dar credibilidad a la información aportada por las prenombradas, como por ejemplo, el tiempo en el que refieren las citadas

conocer a la señora Toro Blanco difiere entre el manifestado en la declaración juramentada, el declarado por las testigos y el indicado por la incidentalista, aspecto común en los tres testimonios rendidos, aunado a que la señora Germania Salazar Moncada afirmó de manera aireada desconocer la parte interna de la vivienda de la opositora (ID 011 9.04), información contraria a la rendida en el interrogatorio de parte y/o las manifestaciones de aquella respecto a la diligencia de secuestro, en la que refirió haber manifestado a los funcionarios competentes que la señora Toro Blanco ocupaba la vivienda, hecho que contradice a lo acaecido en el escrito de oposición.

Lo anterior se refuerza, si se tiene en cuenta que es la misma opositora quien manifestó la ineficacia del contrato de promesa de compraventa, afirmando que en la realidad, dicho negocio jurídico no se llevó a cabo, por tanto, carece de validez para determinar dicha data como fecha de ocupación material del inmueble, sin que se haya aportado prueba diferente que avale la información aportada por la convocante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. FMI No. 375-69913, formulado por la señora María Libia Toro Blanco, a través de apoderado judicial, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE EN COSTAS de esta instancia a los incidentantes MARÍA LIBIA TORO BLANCO, tásense como agencias en derecho la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez